

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022 (419/2022)

CAUSA DE DESHEREDACIÓN

1. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 24 de febrero de 2016 fallece doña Marta habiendo otorgado previamente testamento notarial con fecha de 3 de noviembre de 2014. En el mismo, manifiesta haber tenido cuatro hijos: Piedad, a la que instituye como heredera; Serafín y Víctor Manuel, a favor de los cuales instituye varios legados; y Luis Andrés, fallecido.

Luis Andrés fallece en estado de separado y con dos hijas, Zaira y Vanesa, nietas de la testadora, a las cuales deshereda en el mencionado testamento, por considerar haber incurrido en la causa de desheredación contemplada en el artículo 853.2 CC, el cual dice que: «Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra». Así, doña Marta en el párrafo primero de la cláusula primera del testamento justifica la desheredación de sus nietas en el supuesto maltrato de obra que ha sufrido por parte de aquellas.

El 9 de marzo de 2017, ambas nietas interponen demanda contra sus tíos, manifestando que el mencionado maltrato de obra no había tenido lugar, ni tampoco un maltrato psicológico pues ellas no han contribuido a los padecimientos que haya podido sufrir su abuela como consecuencia del distanciamiento. Los demandados contestan por separado a la demanda.

2. SOLUCIÓN DADA EN PRIMERA INSTANCIA

El 13 de mayo de 2018, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Aranda de Duero dicta sentencia por la que se declara nula la cláusula del testamento por la que se deshereda a las actoras. El Juzgado considera que no ha existido maltrato de obra en sentido jurídico ni maltrato psicológico, pues el distanciamiento familiar no es causa de desheredación subsumible en el artículo 853.2 del CC.

3. SOLUCIÓN DADA EN APELACIÓN

Los demandados interponen separadamente recurso de apelación. La sentencia de 5 de diciembre de 2018 dictada por la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de

Burgos confirma la sentencia dictada en Primera Instancia. La Audiencia insiste en que, a pesar de que se ha extendido la aplicación del artículo 853.2 del CC a situaciones que no constituyen un maltrato de obra, y que por ello se denominan «maltrato psicológico», la mayor parte de la jurisprudencia y el Tribunal Supremo consideran que la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último no es maltrato psicológico. Por mucha zozobra que esta situación provoque en la persona no es constitutiva de maltrato de obra, el cual es la causa de privación de la legítima que prevalece en el CC.

4. RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

Doña Piedad interpone recurso de casación y se formula por un único motivo: la infracción del artículo 853.2.^a. El recurso de casación de doña Piedad invoca la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, en cuanto a si la ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar entre causante y legitimario por causa imputable a este último puede considerarse maltrato psicológico constitutivo de maltrato de obra, subsumible en el artículo 853.2 CC. Se cita también en el recurso la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 en la que se considera el distanciamiento familiar como causante de daños psicológicos.

5. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

5.1. *Fallo de casación*

El TS desestima el recurso de casación, confirmando la sentencia recurrida. El TS considera que, atendiendo a la realidad social y a los hechos del caso, podría ser posible considerar que el distanciamiento familiar constituye una causa de desheredación. Ahora bien, ese distanciamiento familiar considerado por sí solo y sin más requisitos no puede ser considerado como tal. Lo opuesto implicaría dejar en manos del causante la exigibilidad de la legítima, pudiendo privar de la misma a todo aquel con el que haya perdido la relación, independientemente del origen y de los motivos de dicha pérdida.

5.2. *La pérdida de relación familiar como causa de desheredación del artículo 853.2 CC*

En el sistema legal que se encuentra en vigor no es posible considerar que todo distanciamiento familiar constituye una causa de desheredación, y es subsumible por tanto en el artículo 853.2 CC. Habrá que atender a las circunstancias del caso: si el

distanciamiento es imputable al legitimario y si ese distanciamiento ha ocasionado un menoscabo físico o psíquico con entidad en el testador.

LACRUZ entiende la desheredación como la declaración expresa de un testador de privar al legitimario de participar en su herencia. Para que la desheredación sea efectiva es necesario que el heredero incurra en alguna de las causas de desheredación previstas en la ley, debiendo ser esto indicado por el testador. La desheredación, según ESTÉVEZ AVELEIRA es una excepción al sistema de legítimas, pues si el testador desea excluir a un legitimario bastará con desheredarlo siempre que incurra, eso sí, en una de las causas de desheredación. Así la legítima será percibida *ope legis* por los descendientes del desheredado independientemente de la voluntad del testador.

Como hemos podido observar a lo largo de esta sentencia, una de las causas de desheredación es el maltrato de obra, que aparece recogida en el artículo 853.2 CC. Según MANRESA el maltrato de obra es «una grave ofensa, un acto contrario del Derecho natural, que la ley con razón permite castigar». Entiéndase por maltrato de obra: tirones de pelo, bofetadas... Ahora bien, con el paso del tiempo se ha flexibilizado la interpretación de este artículo, llegándose a incluir como causa de desheredación el maltrato psicológico. Se observa así en sentencias del TS y Audiencias Provinciales. Así las cosas, se pone de manifiesto que la sola pérdida de relación familiar no es constitutiva de causa de desheredación.

5.3. Conclusión

Con todo, se pone de manifiesto en esta sentencia que venimos comentado y en otras muchas dictadas por el TS y las Audiencias Provinciales, que el artículo 853 es susceptible de interpretación, la cual se ha ido flexibilizando con el paso del tiempo. Así, no solo es causa de desheredación el maltrato de obra, sino también de forma separada el maltrato psicológico. Ahora bien, la sola pérdida de relación familiar, sin afectación de la salud física o psíquica del testador, no es constitutiva de causa de desheredación. Será necesario que se incurra en alguna de las causas del artículo 853, el cual es susceptible de interpretación pudiendo incluirse causas nuevas, siempre dentro de las fronteras de dicho artículo. Además, la pérdida de relación debe ser imputable únicamente al legitimario, no pudiendo proceder la desheredación cuando ambas partes han contribuido al distanciamiento, o el mismo ha sido debido a desencuentros continuados en el tiempo entre ambas partes.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ESTÉVEZ AVELEIRA, T. 2021: *Interpretación del maltrato de obra en el artículo 853.2 del CC: líneas jurisprudenciales*. BOE: Biblioteca Jurídica, Anuarios de Derecho, 266.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. 2009: *Elementos de derecho civil. V. Sucesiones*. Madrid: Dykinson, 408.

MANRESA Y NAVARRO, J. M. 1911: *Comentarios al Código Civil Español*, t. VI. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 610.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia 250/2001, de 20 de abril (CENDOJ: ECLI:ES:A-PP:2001:250).

Sentencia del Tribunal Supremo 3711/1995, de 26 de junio (CENDOJ: ECLI:ES:TS:1995:3711).

Sentencia del Tribunal Supremo 2484/2014, de 3 de junio, en la que por primera vez se interpreta el maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra (CENDOJ: ECLI:ES:TS:2014:2484).

Sentencia del Tribunal Supremo 565/2015, de 30 de enero (CENDOJ: ECLI:ES:TS:2015:565).

Sentencia del Tribunal Supremo 2492/2018, de 27 de junio (CENDOJ:ES:TS:2018:2492).

Lucía SÁNCHEZ GARCÍA
Investigador Predoctoral en Formación
Departamento de Derecho Privado
Universidad de Salamanca
id00698454@usal.es